

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonan los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., se constituye en guardia permanente de los valores eternos de la Patria, virilmente defendidos en tres guerras civiles.**

(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 523

### SALONES DE BAILE

En lo sucesivo no se autorizará la apertura de nuevos salones de baile, sobre todo en los pueblos rurales, sin que se cumplan los requisitos siguientes:

Que los locales en que hayan de celebrarse sean previamente reconocidos por la Junta de Sanidad correspondiente o por el facultativo en quien ella delegue, con tal de que, del resultado de esta inspección resulte claramente demostrado que reúnen todas las condiciones que reclaman la Sanidad y la Higiene públicas.

Por consiguiente, para autorizar o no la apertura de nuevos salones de baile será imprescindible que se promueva el correspondiente escrito dirigido a este Gobierno Civil y que se una al mismo el justificante de previo reconocimiento del local en la forma ya expuesta.

Las fiestas tradicionales celebradas de día al aire libre, se conformarán con las normas de la moral cristiana y de la salubridad pública, y las Autoridades respectivas, por medio de sus Agentes, vigilarán asidua y rigurosamente la fiel observancia, durante la celebración de los bailes, de los preceptos de dicha moral.

Publicada la presente Circular en el «Boletín Oficial» de la provincia, todos los señores Alcaldes procederán a la remisión inmediata a este Gobierno Civil de los siguientes datos, con referencia a los salones

de baile que existan en sus respectivos términos municipales:

Relación expresiva en la que se haga constar el nombre y apellidos del dueño del local.

Informe acerca de la conducta político-social del aludido dueño.

Objeto del salón, indicando si está destinado exclusivamente a los repetidos bailes o tienen lugar en él otros espectáculos.

Informe de la Junta local de Sanidad en el que resulte claramente demostrado que el local reúne todas las condiciones exigidas por la Sanidad y la Higiene públicas.

En las localidades donde no existan salones de baile se hará constar así.

Lo que se hace público para el debido conocimiento de todos los señores Alcaldes de esta provincia y exacto cumplimiento de dicho servicio.

Guadalajara 20 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

6412

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 524

Según me comunica el Alcalde de Uceda, se halla recogida en dicha localidad, un semoviente, de las señas que a continuación se copian.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerle dentro del plazo de quince días; advirtiéndole que, una vez trans-



currido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Uceda a la venta en pública subasta del referido semoviente, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Guadalajara 18 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria. 6392

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

— Señas del semoviente —

Una mula parda, de alzada menor de la marca, herrada de las cuatro extremidades y de edad cerrada (Derechos de inserción, 9'75 ptas.)

CIRCULAR NÚM. 525

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Almonacid de Zorita, me comunica que en el pueblo de Albalate de Zorita desaparecieron, en fecha 14 del actual, los semovientes que a continuación se expresan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que si alguna persona tuviera noticia del paradero de los citados semovientes, lo comunique al puesto de la Guardia civil antes mencionado.

Guadalajara 19 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

Señas de los semovientes: Una burra rucia, de 4 años, con una estrella en la frente, alzada regular, sin herrar y sin cabezada.

Un burro castrado, de 12 años, pelo rucio oscuro, sin herrar y sin cabezada.

Una burra pequeña, de pelo rucio alunarado, de 23 años, sin herrar y sin cabezada, recién esquilada.

Una burra pequeña, de 3 años, pelo rucio, sin herrar y sin cabezada, recién esquilada.

(Derechos de inserción, 11'75 ptas.)

CIRCULAR NÚM. 526

SECRETARIA GENERAL.—Negociado 2.<sup>o</sup>

Con esta fecha autorizo a las Alcaldías de Bustares y Poveda de la Sierra para dar batidas a los animales dañinos que merodean por aquellos términos municipales y causan perjuicios en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento colindantes y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 16 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria. 6377

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 527

Con esta fecha autorizo a la Alcaldía de El Cardoso para dar batidas a los animales dañinos que me-

rodean por aquel término municipal y causan perjuicios en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento colindantes y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 18 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria. 6391

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 24 de Noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria.

La Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, de protección a las industrias de interés nacional, es la primera y más fundamental disposición de las varias que habrán de dictarse para crear una economía industrial española, grande y próspera, liberada de la dependencia extranjera, que revalorice las primeras materias nacionales.

El logro de esta legítima y perseverante aspiración del Nuevo Estado no podría alcanzarse con la rapidez y firmeza anheladas si la creación de estímulos no fuese acompañada de las oportunas disposiciones, que regulen tanto la implantación como el desarrollo de las industrias todas, principales y secundarias, de la Nación, declarando la facultad de la Administración para condicionar, reglamentar y vigilar la producción fabril, obteniendo datos estadísticos que le permitan resolver los problemas de modo adecuado y permanente, en lugar de improvisar resoluciones, muchas veces inadecuadas y circunstanciales, sin seguridad de acierto por carecer de las indispensables normas previsoras de ordenación y defensa industrial.

Para que las medidas de protección sean fructíferas, han de hermanarse en su aplicación con preceptos legales de la misma categoría, que ordenen, defiendan, orienten y disciplinen la producción, dentro de un plan orgánico de amplia tutela estatal que abarque todos los aspectos técnicos y económicos del fomento y progreso de la industria nacional.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo primero. La industria, que, como instrumento de la producción, se considera parte integrante del Patrimonio Nacional y subordinada al interés supremo de la Nación se registrará por esta Ley.

### Definición y clasificación de las Industrias

Artículo segundo. A los efectos de la presente Ley, se entiende por industria toda actividad económica desarrollada con algunas de las finalidades siguientes:

a) Generación, transporte, transformación, distribución y aplicación de la energía mecánica, química, eléctrica o térmica.

b) Obtención de productos mediante operaciones manufactureras o fabriles que tengan por base procedimientos mecánicos, químicos, eléctricos o mixtos.

c) Prestación de servicios de utilización pública basados en alguna de las industrias comprendidas en los anteriores apartados.

Artículo tercero. Las industrias se clasificarán en los grupos siguientes:

A) Industrias para la Defensa Nacional.

Serán las que en tiempo de paz fabriquen normalmente material de guerra o elementos de aplicación inmediata a la misma.

B) Industrias Auxiliares para la Defensa Nacional.

Se considerarán como tales las que, fabricando en tiempo de paz materiales que no son de aplicación inmediata a la guerra, produzcan primeras materias o elementos indispensables para la fabricación de material de guerra, así como las que puedan fácilmente transformarse

para producir elementos necesarios a la defensa de la Nación.

C) Industrias básicas para la Economía Nacional. Se incluyen en este grupo:

a) Las destinadas total o parcialmente a servicios públicos.

b) Las que produzcan artículos necesarios para la subsistencia, el vestido y la Sanidad de la Nación.

c) Las de transporte y fabricación del material que utilicen.

d) Las que, atendidas las necesidades nacionales, puedan exportar productos manufacturados, total o parcialmente.

e) Las que sean calificadas por el Estado como tales, porque sirvan a la autarquía económica, o afecten de manera sensible al comercio exterior, en cualquiera modalidad o forma.

D) Industrias diversas.

Se incluirán en este grupo las no comprendidas en las anteriores.

### Ordenación e inspección industrial

Artículo cuarto. Como normas generales de la intervención del Estado para la ordenación industrial se establece:

a) No podrán instalarse nuevas industrias, trasladar ni ampliar las existentes sin la resolución favorable del Ministerio de Industria y Comercio, quien fijará los trámites y normas a seguir, según las necesidades nacionales. Los recursos administrativos que se presenten contra resolución adoptada en virtud de lo dispuesto en este artículo serán informados por el Consejo de industria y resueltos por el Ministro de dicho Departamento.

Para las industrias civiles comprendidas en el apartado A) del artículo tercero será preceptivo el informe previo de los Ministerios que tienen a su cargo la defensa de la Nación, según la industria de que se trate. Los Ministerios que tienen a su cargo la Defensa de la Nación comunicarán al de Industria y Comercio las autorizaciones de instalación o ampliación de industrias que concedan dentro de su jurisdicción propia.

b) El Ministerio de Industria y Comercio otorgará las concesiones necesarias para las instalaciones industriales definidas en el artículo segundo de esta Ley, y regulará su inspección sobre las condiciones de seguridad y de garantía que fijen los reglamentos.

Cuando una industria de «interés nacional» o destinada a servicios públicos necesite para su instalación ocupar terreno de propiedad privada, el Ministro de Industria y Comercio, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, acordará las expropiaciones indispensables, que se ejecutarán cumpliendo los trámites reglamentarios. Corresponderá, asimismo, a dicho Ministerio la imposición de servidumbres de paso necesarias, en las instalaciones industriales, previa justificación en proyecto técnico aprobado al efecto.

Un Reglamento de Policía Industrial fijará las condiciones de seguridad y las del trabajo en los establecimientos e instalaciones industriales, clasificando aquéllos con arreglo a su insalubridad, incomodidad o peligro, y fijando las condiciones de emplazamiento que deben reunir.

c) El Estado podrá, en casos necesarios, fijar condiciones de producción y rendimiento, así como normas de tipificación de los productos industriales, y obligará a que en los artículos manufacturados por la industria nacional conste, de manera indeleble, que son de fabricación española.

d) Cuando la falta de competencia extranjera, por razones permanentes o circunstanciales, pueda crear para la producción española un verdadero monopolio en el mercado interior, el Estado impondrá las condiciones de venta de determinados artículos.

e) Si las empresas industriales se encuentran en condiciones de sostener el precio de algún producto sometido a tasa, el Gobierno podrá inspeccionar sus libros e incluso designar personal técnico que lleve a cabo la valoración de su activo y pasivo para deducir la verdadera situación económica de la empresa.

Cuando del informe de la inspección efectuada resulte que el precio de venta señalado por el Estado es acertado,

pero por deficiencias de administración, excesivos gastos, sobrecargas financieras o inflación en las aportaciones no pueda la sociedad hacer frente a sus obligaciones con dicho precio, se mantendrá éste, siempre que no sea inferior al corriente en el mercado internacional; procediéndose, si llegara el caso, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo tercero de la Ley de primero de septiembre del año en curso, sobre intervención de empresas industriales.

f) Se podrá conceder «Marca de calidad» para aquellos productos de fabricación nacional que satisfagan determinadas características de perfección.

g) Para efectos estadísticos, y con el posible respeto para cuanto pueda constituir secretos de fabricación, los industriales vienen obligados a facilitar los datos que la Administración del Estado necesite para la orientación, estudio y resolución de los problemas de la Economía Nacional.

h) La prestación de servicios públicos, a base de instalaciones industriales establecidas o por establecer, necesita expresa concesión administrativa para ello, en la que se fijarán las condiciones técnicas, modalidades, garantías del servicio, tarifas y sanciones aplicables.

i) Las empresas industriales dedicadas a servicios públicos, las incluidas en los dos grupos de Defensa Nacional, las que fabrican materiales que hay que importar por deficiencia de la producción nacional, cualquiera que sea su capacidad productiva y el número de obreros que utilicen, y todas las demás de carácter general que ocupen más de doscientos obreros, en el caso de que por alguna causa, susceptible de ser prevista, se vean obligadas a interrumpir o disminuir sensiblemente sus actividades, lo participarán al Ministerio de Industria y Comercio, en la forma y con la antelación mínima de dos meses preceptuada en la Ley de primero de septiembre del año en curso, sobre Investigación de empresas industriales.

j) Se podrán fijar mínimos de existencias de materias primas a las empresas industriales concesionarias de servicios públicos.

k) Se exigirá una dirección técnica española responsable en las industrias de interés nacional y en las insalubres o peligrosas que por su importancia lo requieran, según clasificación que se insertará en el Reglamento correspondiente.

l) En cuanto sea necesario para la economía o Defensa Nacionales, podrán dictarse normas para el mejor aprovechamiento de la energía, materiales, residuos de fabricación y mano de obra.

m) Se fomentará la fusión o asociación de las empresas industriales, si así conviniera al interés nacional.

n) Cuando falte la iniciativa privada para el mejor aprovechamiento de las materias primas nacionales y de las fuentes de energía, o se estime conveniente el establecimiento o coordinación de instalaciones industriales en forma que su realización pueda incrementar la producción nacional o la mejore, los servicios técnicos del Ministerio de Industria y Comercio, con el concurso de aquellos otros especializados en la materia de que se trate, efectuarán el estudio pertinente. El Estado podrá ejecutar el proyecto o adjudicar su realización, previo concurso anunciado con la antelación suficiente, al mejor postor en relación con las condiciones que se fijen para el mismo.

o) En casos excepcionales, cuando lo exija el interés supremo de la Defensa o Economía Nacional, el Estado, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, podrá incautarse de las empresas industriales, procediendo al nombramiento de un Consejo de Incautación en la forma que previene la Ley de primero de septiembre último.

Artículo quinto. De manera especial, aplicable a las nuevas industrias, se establecen las condiciones siguientes:

a) El capital social activo será propiedad de españoles en sus tres cuartas partes, como mínimo. La cuarta parte restante, como proporciones máximas, podrá admitirse como inversión de capital extranjero, debiendo aportarse en divisas cotizadas en España o en utilaje que no se obtengan en la producción nacional, valorado a los precios del mercado internacional.

Con independencia de la participación en el capital activo, prevista en el párrafo anterior, el Estado podrá autorizar a las empresas acogidas a los beneficios de esta

Ley para concertar la adquisición de maquinaria, herramienta, patentes, privilegios y planos de procedencia extranjera necesarios para la implantación y desarrollo de la industria de que se trate, por su valor justamente apreciado, en moneda del país de origen y en forma de obligaciones de la Empresa, amortizables en un periodo no inferior a diez años, siempre que estas aportaciones no excedan del veinte por 100 del capital social.

El Estado podrá garantizar al capital acciones suscrito por extranjeros, en divisas cotizadas en España o en utilaje, la extracción en las mismas divisas de un porcentaje del beneficio anual acordado de manera general, así como también las correspondientes a la amortización e intereses que se hayan establecido para las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior.

b) En las industrias del grupo A) del artículo tercero el capital será íntegramente español.

c) En la decisión de los asuntos sociales, cualquiera que sea la forma jurídica de la entidad, las tres cuartas partes, al menos, de los votos han de corresponder a españoles.

d) Los Directores, así técnicos como administrativos, gerentes y, en general, los administradores o apoderados legales, habrán de ser españoles. Sin embargo, en las Sociedades Anónimas podrán ser extranjeros, en proporción al capital suscrito, hasta una cuarta parte de los Consejeros; pero la Presidencia del Consejo y los cargos directivos, en todo momento, han de recaer en quienes tengan nacionalidad española.

Durante el periodo de iniciación de la industria podrá ser autorizada la admisión interina de una cuarta parte del personal técnico y administrativo especializado, no directivo, y por un plazo máximo de tres años. Transcurrido dicho plazo, la proporción indicada deberá descender a la décima parte del personal afecto a cada una de las respectivas categorías y plantillas.

En todos los casos deberán ser cumplidos previamente los requisitos establecidos, de manera general, para el trabajo de extranjeros en España.

Artículo sexto. No se podrá transferir la propiedad de establecimientos o instalaciones industriales comprendidas en el grupo A) del artículo tercero, en cualquier forma que esté representada, a las personas naturales o jurídicas extranjeras.

En las demás industrias que no estén jurídicamente organizadas como Sociedades por acciones, podrán adquirir los extranjeros hasta la cuarta parte de propiedad en las mismas.

En las industrias no comprendidas en el párrafo primero de este artículo que jurídicamente estén organizadas como Sociedades por acciones, cualquier misión de títulos de soberanía que se realice en lo sucesivo se dividirá en dos partes: una, igual a los tres cuartos de la emisión, que no podrá ser transferible a extranjeros; otra, igual al cuarto de la emisión, que estará exenta de la expresada limitación. La condición de transferible o intransferible a los extranjeros, de los títulos, se consignará en ellos de modo visible. La transmisión de títulos o participaciones en industrias a extranjeros, dentro de las condiciones de esta Ley, se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el número dieciocho del artículo primero de la Ley Penal de delitos monetarios.

La transmisión de títulos o participaciones en industrias a extranjeros, con infracción de lo dispuesto en la presente Ley, constituirá vicio de nulidad de la operación.

Artículo séptimo. En casos excepcionales, el Estado, previa deliberación en Consejo de Ministros, podrá variar las restricciones establecidas en los artículos quinto y noveno, en la extensión indispensable que permita la realización de proyectos industriales de extraordinario interés nacional.

Artículo octavo. En el grado de sus respectivas atribuciones, los Jefes directos de las empresas son responsables ante el Estado del cumplimiento, con elevado espíritu de subordinación al interés nacional, de las disposiciones y orientaciones del Gobierno que en cada momento rijan para la industria, responsabilidad que será exigida, subsidiariamente, en sus casos, a los Consejos, Juntas u organismos a quienes en grado superior pudiera corresponder.

## Defensa de la producción.

Artículo noveno. Solamente podrán acogerse a los preceptos de esta Ley las personas naturales o jurídicas que posean nacionalidad española.

Artículo décimo. En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, que se realicen con fondos procedentes del Estado, de la provincia, de los Municipios, de los Organismos y Delegaciones del Movimiento, de los Monopolios, de las empresas concesionarias de servicios públicos o que disfruten de beneficio o protección en cualquier forma administrativa, económica o financiera, se emplearán exclusivamente artículos de fabricación española, justificada con el correspondiente Certificado de Productor Nacional que otorgará el Ministerio de Industria y Comercio.

El Ministro de Industria y Comercio, excepcionalmente, y previo informe de los Servicios Técnicos de la Dirección General de Industria, podrá autorizar adquisiciones en la industria extranjera mediante orden especial, en cada caso, cuando concurra alguno de los motivos siguientes:

Primero. Imperfección del producto nacional, para una finalidad determinada, taxativamente declarada después de efectuar los análisis, ensayos o pruebas procedentes a petición de parte interesada.

Segundo. Por reconocida urgencia que no pueda satisfacer la industria española, siempre que se demuestre, por el organismo o entidad interesada en la adquisición, que no ha sido posible prever con la indispensable antelación tal necesidad, ni que puede ser sustituido el producto por otro similar de más rápida adquisición en la industria nacional.

Tercero. Por no existir la producción nacional respectiva, no tolerándose que al amparo de esta excepción puedan establecer condiciones de concurso, arbitrarias, caprichosas, o excesivamente determinantes, que puedan excluir injustamente el producto nacional.

Las anteriores condiciones no son limitativas de las que, por la índole especial de su misión y razones de urgencia, puedan, en determinados casos y circunstancias, establecer dentro de su jurisdicción propia los Ministerios que tienen a su cargo la defensa de la Nación.

Artículo undécimo. En todas las concesiones, contratos, pliegos de condiciones y pedidos que se formulen por las Corporaciones, Entidades, Organismos y Empresas comprendidas en el artículo anterior se fijará, de manera expresa, la obligación de cumplir lo preceptuado en el mismo.

Artículo duodécimo. El empleo indebido de artículos extranjeros en los casos no autorizados originará responsabilidad en los Jefes de los Centros del Estado, de las Corporaciones, Organismos y Empresas, así como de los funcionarios que tengan a su cargo la recepción de obras o artículos y de los que autoricen la intervención del gasto o libramiento.

Las sanciones económicas que deberán imponerse a los infractores del artículo décimo serán evaluadas en el duplo del precio medio de venta en España de la mercancía adquirida indebidamente en el extranjero, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan aplicar en cada caso a los funcionarios a los que alude el párrafo anterior.

Cuando las sanciones afecten a Jefes de Corporaciones o funcionarios dependientes de otros Ministerios, se adoptarán los oportunos acuerdos en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio.

Artículo decimotercero. Cada cinco años se publicará una edición del Catálogo Oficial de la Producción Industrial Española que comprenderá la relación específica y detallada de los industriales españoles dotados de Certificado de Productor Nacional, con índices de las razones sociales y productos elaborados, y cuyo Catálogo constituirá prueba documental en orden al cumplimiento de lo establecido en el artículo décimo de esta Ley.

Hasta tanto quede establecida la normal publicación de dicho Catálogo, se formará anualmente por el Ministerio de Industria y Comercio relación de artículos para cuya adquisición se considere necesaria la concurrencia de la industria extranjera. Dicha relación se publicará en

el mes de septiembre en el «Boletín Oficial del Estado» con recomendación de que se inserte en los de cada provincia, abriendo información pública a fin de que los industriales que se consideren perjudicados dirijan sus escritos de reclamación a dicho Ministerio, presentando pruebas de su alegación. De manera especial se pedirá informe sobre dicha relación a los organismos representativos de las distintas ramas de la producción nacional y terminado el expediente, por Decreto acordado en Consejo de Ministros se aprobará la relación definitiva de dichos artículos, que será publicada en los «Boletines Oficiales» antes de primero de enero.

Esto no obstante, el Ministerio de Industria y Comercio, en los periodos intermedios, podrá eliminar o incluir en dicha relación, por Orden Ministerial, artículos que se produzcan, o los que por cualquier circunstancia dejen de producirse en la industria nacional, oyendo igualmente a los organismos citados en el párrafo anterior.

**Artículo décimocuarto.** La importación de materias primas, maquinaria, utensilios, productos y subproductos industriales vendrá condicionada a la posibilidad del suministro nacional o sustitución por otros similares, a cuyo efecto la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria contará con los elementos necesarios de asesoramiento técnico, que le serán facilitados por la Dirección General de Industria.

Los Ministerios que tienen a su cargo la defensa de la Nación formularán directamente dichas peticiones para los materiales destinados a fabricaciones de guerra, dando cuenta, simultáneamente, en cada caso, a la Dirección General de Industria.

**Artículo décimoquinto.** Las industrias del Estado y las de las Corporaciones y Organismos públicos no podrán competir ventajosamente con las particulares en la fabricación de artículos no relacionados con la defensa de la Nación.

**Artículo décimosexto.** El Estado podrá adquirir Patentes de Invención nacionales o extranjeras correspondientes a productos que no se fabriquen en España previo asesoramiento de los Centros Técnicos correspondientes. La puesta en práctica de dichas Patentes será ofrecida, mediante condiciones anunciadas en concurso, a la industria privada, y en el caso de que no hubiera concurrencia y la necesidad nacional lo aconseje, el Estado podrá efectuar las instalaciones.

**Artículo décimoséptimo.** Dentro del respeto a los Convenios Internacionales sobre la materia, el Estado Español cuidará de que todos los servicios concernientes a la Propiedad Industrial se articulen y desenvuelvan en forma de que los descubrimientos técnicos industriales patentados puedan alcanzar el mayor reflejo y valoración en el fomento y progreso de la industria nacional.

**Artículo décimo octavo.** A los efectos del artículo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial, dependiente de la Dirección General de Industria, se reorganizará mediante disposiciones del Ministerio de Industria y Comercio que modifiquen, en lo necesario, los Decretos-Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, Decreto de veintidós de mayo y Ley de dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y uno en orden a la dotación de personal técnico y nombramiento de Comisiones Mixtas que mejor convenga al interés nacional.

### Investigación y estudios

**Artículo décimonoveno.** Se organizarán Laboratorios de investigación y ensayos industriales. En ellos se estudiarán nuevos procedimientos de fabricación para el aprovechamiento de materias primas nacionales y obtención de productos que, hasta ahora, son objeto de importación.

Se creará un órgano de información, elaboración y depuración de los datos que tienen relación con la vida económica del país, con la misión esencial de ordenarlos e interpretarlos en forma de previsiones, orientaciones y normas de conducta a seguir.

Las enseñanzas industriales serán objeto de especial atención del Estado. Se establecerán los grados y especializaciones necesarias para formar buenos Ingenieros Directores de fábricas, Ayudantes, Jefes de Talleres y obreros especializados. Con tal finalidad se intensificará

la instalación de laboratorios y talleres de aprendizaje en los centros correspondientes, a fin de que se completen los conocimientos teóricos con la práctica de los mismos,

El Estado ayudará, en la forma conveniente, a los españoles que, careciendo de medios para ello, aspiren a poner en práctica, en prueba industrial, nuevos procedimientos o elementos de fabricación que constituyan inventos, previo informe de los organismos técnicos oficiales.

### Disposiciones generales

**Artículo vigésimo.** Corresponde al Ministerio de Industria y Comercio la ejecución y desarrollo reglamentario de la presente Ley, a través de sus Organismos Técnicos.

En los Reglamentos respectivos se fijarán procedimientos rápidos de tramitación y las sanciones aplicables en los diferentes casos de infracción o incumplimiento de esta Ley.

**Artículo vigésimoprimer.** Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO** de 7 de diciembre de 1939 fijando el tipo de interés anual que abonará la Caja Postal de Ahorros.

La Orden del Ministerio de Hacienda de veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, derivada de la Ley de veintisiete de agosto anterior, fijó los tipos máximos de intereses a que han de supeeditarse los Bancos, Banqueros, Cajas de Ahorros generales y particulares.

Para la Caja Postal de Ahorros, entidad estatal, comprendida entre las antes mencionadas, han de señalarse los tipos de intereses por Decreto acordado en Consejo de Ministros, según lo prevenido en la Base décima del apartado F) de la Ley de catorce de junio de mil novecientos nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.** La Caja Postal de Ahorros abonará en cuenta a sus titulares de cartillas el interés del dos por ciento anual.

**Artículo segundo.** Para las imposiciones a plazos de seis meses o un año, los intereses serán del dos y medio por ciento y tres por ciento, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Hacienda,

JOSÉ LARRAZ LÓPEZ

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**DECRETO** de 15 de diciembre de 1939 sobre organización de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

El Decreto de veintitrés de septiembre último y la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha uno del actual, han venido a constituir una alteración tan fundamental en la organización de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que se hace preciso modificar lo establecido por el Decreto de veintiocho de abril de este año, que señala las líneas generales de aquella organización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes estará organizada, en cuanto a la Administración Central se refiere, en la forma siguiente:

- Comisario General, Jefe del Servicio.
- Secretario General.
- Jefatura de los Servicios de Abastecimientos.
- Jefatura de los Servicios de Transportes.
- Asesoría Jurídica.

Artículo segundo. La Secretaría General de Abastecimientos y Transportes actuará bajo la inmediata dependencia del Comisario General, y tendrá a su cargo, además de las funciones delegadas que éste expresamente le encomiende, todo lo relativo a personal, registro general, archivo, contabilidad, habilitación y régimen interior.

Artículo tercero. La Jefatura de los Servicios de Abastecimientos estará constituida por las siguientes Secciones, cada una con los Negociados necesarios para el desarrollo de la función encomendada:

- Primera: De previsiones.
- Segunda: De consumo.
- Tercera: De estadística y precios.

Artículo cuarto. Además, afecta a la Jefatura de dicho Servicio, funcionará una Inspección General de Zonas Económicas constituida por el número de Inspectores que las circunstancias requieran, y que tendrán como misión específica la de informar sobre la situación del problema de abastecimiento en cada una de las zonas que le fueren asignadas, comprobar las correspondientes estadísticas de la producción y las demás funciones delegadas que en cada caso concreto tenga a bien encomendarles la Comisaría.

Artículo quinto. La Jefatura de los Servicios de Transportes tendrá a su cargo, cada una con los Negociados necesarios, las siguientes Secciones:

- Primera: De Ferrocarriles.
- Segunda: De Transportes por Carretera.

Artículo sexto. La Asesoría Jurídica estará a cargo de un funcionario del Cuerpo de Abogados del Estado, del que dependerán el número de Letrados Auxiliares necesarios para la buena marcha del servicio.

Artículo séptimo. Serán Jefes de la Organización Provincial de los Servicios propios de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes los Gobernadores Civiles de las respectivas provincias, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de veintitrés de septiembre del presente año.

A sus órdenes inmediatas y como órganos ejecutivos, existirá en cada una de las provincias una Secretaría Técnica de Abastecimientos y Transportes compuesta de:

- a) Un Secretario de Abastecimientos y Transportes.
- b) Un Inspector de Abastecimientos y Transportes.
- c) Los Subinspectores, personal administrativo,

auxiliar y subalterno que requiera la eficacia del Servicio.

Artículo octavo. En aquellas provincias en que las circunstancias lo aconsejen, podrán nombrarse por la Comisaría General, Subdelegados de Abastecimientos y Transportes, que actuarán como Jefes de las Secretarías Técnicas respectivas, auxiliando al Gobernador Civil en esta función y dependiendo totalmente de esta Autoridad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo segundo del citado Decreto de veintitrés de septiembre último.

Artículo noveno. Se establecen, por ahora, cuatro Dependencias, con la denominación de «Delegaciones Locales Especiales» en los Municipios de Vigo, Gijón, Cartagena, Mahón y Ferrol del Caudillo, sin perjuicio de ampliarse el número de aquéllas a otras poblaciones importantes, no capitales de provincia, en caso necesario.

Estas Delegaciones Locales, sin perjuicio de su jurisdicción propia, dependerán de la Jefatura de los Servicios Provinciales correspondientes, desempeñando en los asuntos que se les encomiende funciones similares a las de las diversas Dependencias de las capitales de provincias, estando, como consecuencia, dotadas de personal propio.

Artículo décimo. Queda suprimida la Inspección de Delegaciones Provinciales.

Artículo undécimo. El Personal Técnico y Administrativo necesario para atender a los Servicios Centrales y Provinciales de la Comisaría General será designado como consecuencia del oportuno concurso, según bases que al efecto propondrá al Ministerio de Industria y Comercio la Comisaría General.

El nombramiento y cese del personal subalterno lo dispondrá, en todo caso, el Comisario General de Abastecimientos y Transportes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Industria y Comercio,

LUIS ALARCÓN DE LA LASTRA

ORDEN de 12 de diciembre de 1939 dictando normas para la celebración del concurso-oposición convocado por Decreto de 24 de noviembre último, para cubrir 25 plazas de Oficiales comerciales.

Ilmos. Sres.: En cumplimiento del artículo tercero del Decreto de 24 de noviembre de 1939, por el que se convoca concurso oposición para cubrir 25 plazas de Oficiales comerciales, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo improrrogable de quince días, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial», los aspirantes a ingreso en el Cuerpo Técnico de Comercio que reúnan las condiciones marcadas en el Decreto de fecha 24 de noviembre último, deberán presentar, en el Registro General de este Ministerio, los siguientes documentos:

Instancia solicitando tomar parte en el concurso-oposición convocado, reseñando las cualidades y méritos que en ellos concurren para considerarse con derecho a dicha opción.

Certificación de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria acreditativa de haber tomado parte en las oposiciones convocadas en 26 de octubre de 1933 o en 20 de febrero de 1936, con expresión del número de ejercicios aprobados y calificación obtenida.

Certificado negativo de antecedentes penales expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Como documento acreditativo de su condición de mutilados, ex combatientes, ex cautivos o huérfanos y desamparados, deberán presentar: los mutilados, certificación del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados por la Patria. Los ex combatientes, certificación de las Unidades en que han prestado sus servicios, con expresión del grado y de los méritos adquiridos en campaña. Los ex cautivos, certificación de la Hermandad de Cautivos por España, con justificación de los servicios que hayan prestado a la Causa. Los huérfanos o desamparados, partida de defunción y documento acreditativo de haber muerto por España la persona de quien dependían económicamente, y justificación de la dependencia mencionada, así como un aval que pruebe suficientemente la afección a la Causa Nacional del aspirante.

Artículo 2.º Para la calificación de las instancias y documentación aneja, se constituirá un Tribunal, presidido por el Director General de Comercio y Política Arancelaria o persona en quien delegue, y formado por un Abogado del Estado, Asesor Jurídico de este Ministerio, por un funcionario del Cuerpo Técnico de Comercio con categoría de Secretario comercial, por otro funcionario de la Dirección General que sea ex combatiente y por un Oficial comercial, que actuará de Secretario.

Artículo 3.º El Tribunal podrá acordar la exclusión de aquellos aspirantes cuya documentación no pruebe suficientemente, a su juicio, las cualidades y méritos que se exigen para participar en el concurso-oposición, publicando la lista de los admitidos para realizar la prueba teórica de aptitud que ha de exigírseles.

Artículo 4.º Dicha prueba consistirá en un examen escrito, en el que los aspirantes deberán desarrollar durante tres horas un tema de carácter económico comercial sacado a la suerte entre diez que el Tribunal elija en sesión secreta, celebrada inmediatamente antes del momento en que haya de realizarse el ejercicio.

Artículo 5.º La calificación de aptitud final y el orden de prelación de los aspirantes que el Tribunal proponga, deberá estar determinada por las calificaciones y número de ejercicios aprobados en las oposiciones de 1933 y 1936, por los méritos contraídos en nuestra Cruzada y por la competencia demostrada en el ejercicio teórico realizado. Será también elemento de juicio la proporcionalidad establecida para cada situación por el artículo tercero de la Ley de 25 de agosto último; pero el Tribunal, haciendo uso de la autorización concedida por el artículo cuarto de dicha Ley, podrá traspasar las vacantes de unos cupos a otros, en atención al conjunto de los tres elementos primeramente citados.

Artículo 6.º Terminada la prueba, el Tribunal elevará a este Ministerio propuesta definitiva de los que, a su juicio, sean aptos para ingresar en el Cuerpo Técnico de Comercio, como Oficiales comerciales, y orden de prelación entre los mismos

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director General de Comercio y Política Arancelaria.

## Ayuntamientos

BUJARRABAL

Existiendo paralizadas en Arcas del Pósito de este pueblo la cantidad de mil seiscientas sesenta pesetas con treinta y cinco céntimos, se anuncia al público, a fin de cuantos deseen obtener préstamos lo soliciten de este Ayuntamiento o de la Dirección General de Pósitos (Madrid), durante el mes de Enero próximo.

Bujarrabal 17 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Demetrio Puente.

## Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA.—Edicto.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en el sumario 120 de este año, que se instruye por hurto de una cabra a la vecina de esta Ciudad Ana Montero González, cuyo semoviente es de color canela, sin cuernos, pelo largo, tamaño grande, con cencerro, ocurrido el 10 de los corrientes; se requiere a la persona o personas que sepan su paradero para que lo pongan en conocimiento de este Juzgado dentro del término de diez días, a partir de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Al propio tiempo, se encarga a todos los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y ocupación de repetido semoviente y detención de la persona en cuyo poder se halle, poniendo a ambos a disposición de este Juzgado.

Dado en Guadalajara a 14 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—José Terreros.—El Secretario, Luis Abella.

ATIENZA.—Edicto.

Don Mariano Ruilópez de las Heras, Juez de primera instancia e instrucción ejerciente de Atienza y su partido.

A los Jueces y Fiscales municipales de este partido hago saber: Que en virtud de las facultades que me confiere el artículo 41 de la Ley de 17 de Junio de 1870, delego en los señores Fiscales municipales para la práctica de la visita ordinaria correspondiente al actual semestre, la que deberán girar en uno de los tres últimos días del presente mes, de cuyo resultado extenderán acta, de la que remitirán copia certificada a este Juzgado dentro de los tres días siguientes, sin excusa alguna. Los señores Jueces lo verificarán asimismo de la cuenta de ingresos y gastos, según está prevenido.

Lo que se comunica por medio de la presente, encareciéndoles el máximo celo, fiscalizando e imponiendo la observancia de las normas porque se rige el Registro Civil, cuidando especialmente de comprobar el cumplimiento del precepto contenido en el artículo 60 de la Ley antes citada.

Dado en Atienza a 15 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—Mariano Ruilópez.—El Secretario habilitado, ilegible. 6316

Don Mariano Ruilópez de las Heras, Juez de primera instancia e instrucción ejerciente de Atienza y su partido.

Hago saber: Por medio del presente se anuncia la muerte sin testar de don Matías Martín de Juan, natural de San Andrés del Congosto, de este partido judicial, hijo de don Ceferino y doña María, mayor de edad, de profesión Sacerdote y que falleció en Vallecas (Madrid), en el mes de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, reclamando su herencia sus hermanos de doble vínculo Felisa, Julián, Claudia y Cesárea Martín de Juan y los hijos de su hermana Asunción, ya fallecida, llamados Aurora y Francisca Escribano Martín, llamándose por medio del presente a los que se crean con mejor derecho o igual, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla en término de treinta días.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas a que pudiera interesar.

Dado en Atienza a 9 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria. El Juez de primera instancia ejerciente, Mariano Ruilópez.—El Secretario habilitado, ilegible. 6405

(Derechos de inserción '12'75 ptas.)

### SIGUENZA.—Edicto

Don Antonio Ortega Plaza, Juez ejerciente de primera instancia del partido de Sigüenza.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de doña Juana Irene Hernando Pérez, natural de Alcolea del Pinar, provincia de Guadalajara, viuda de don Antonio Sauca Gorro, de 74 años de edad, hija de Demetrio y de Josefa, la cual falleció en el pueblo de su naturaleza, de donde era vecina, el día tres de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, habiendo solicitado la declaración de herederos abintestato de la misma sus hermanos de vínculo sencillo don Demetrio, Sabina, Narcisa, María, Antonio y Aurelio de la Casa Hernando; y se llama a los que se crean con mejor derecho a la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días en legal forma; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Sigüenza a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Antonio Ortega.—Ante mi: El Secretario, Ld., José García Asenjo. 6404

(Derechos de inserción, 11'75 ptas.)

## Juzgado Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara

### ANUNCIO

Don Mauro José de Irizar Ruiz, Capitán Provisional de Infantería, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara.

Hago saber: Que por estar incursos en el apartado a) del artículo 4.º de la ley de Responsabilidades Políticas, y en virtud de orden recibida del Tribunal Regional de Madrid, se están instruyendo en este Juzgado los siguientes expedientes:

Nombre del inculcado	Edad	Profesión	Estado	Vecindad	Tribunal Regional que ha ordenado su incoación	Fecha del acuerdo
Julio Barragán López.....	42	Maestro.....	Seignora	Carrascosa de Tajo.....	Madrid ...	3-10-39.
Bautista Pérez Collado.....	30	Quincallero .	Seignora	Ocentejo .....	Idem .....	3-10-39.
Julián López López.....	39	Albañil.....	Casado..	Idem .....	Idem .....	3-10-39.
Pablo del Val Buendía.....	24	Labrador ...	Soltero..	Idem .....	Idem .....	3-10-39.
Mario García Cortijo.....	51	Idem .....	Viudo...	Idem .....	Idem .....	3-10-39.
Alberto Portillo Pérez.....	47	Idem .....	Casado..	Idem .....	Idem .....	3-10-39.
Ramón Cortijo Angel.....	39	Idem .	Casado..	Idem .....	Idem .....	3-10-39.
Patricio Cortijo García.....	35	Idem .....	Casado..	Idem .....	Idem .....	3-10-39.
Esteban López Jiménez.. ..	42	Idem .....	Casado..	Idem .....	Idem .....	3-10-39.
Santiago Cortijo Angel.....	42	Idem .....	Casado..	Idem .....	Idem .....	3-10-39.
Enrique López Jiménez.....	30	Idem .....	Casado..	Idem .....	Idem .....	3-10-39.

Por lo que de acuerdo con los artículos 53 y 46 de la expresada Ley, se hace constar:

Primero. Que deberán prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes, pertenecientes al inculcado; pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado o el de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban; y

Segundo. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Guadalajara 19 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez Instructor, Mauro José de Irizar.